

IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL

MARIO ANDRÉS ALVARADO LOZANO*
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Recibido el 26 de agosto de 2009 y aprobado el 30 de septiembre de 2009

RESUMEN

La responsabilidad penal de los inimputables en el derecho colombiano, a la luz de las doctrinas que al respecto se han cimentado y a partir de la expedición del Código Penal de 1980, cuando se estableció como postulado rector de la ley penal colombiana en su Artículo quinto el principio de culpabilidad, la cual se concretó en la exigencia que para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Al tiempo que proscribía toda forma de responsabilidad objetiva. El tema genera un interesante debate aún no resuelto sobre la responsabilidad penal de los inimputables.

PALABRAS CLAVE

Imputabilidad, responsabilidad penal.

* Abogado. Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB). Especialista en Derecho Penal, UNAB. Especialista en Ciencias Políticas, UNAB. Docente Tiempo Completo Universidad Cooperativa de Colombia, Seccional Barrancabermeja. Correo electrónico: alvaradoma001@hotmail.com

LIABILITY AND PENAL RESPONSIBILITY

ABSTRACT

The criminal responsibility of non-attributable rights in the Colombian law, in accordance to the doctrines that have been constructed around it, since the issuance of the penal code of 1980, when it was established as the highest authority of the Colombian criminal law, in its fifth article: the principle of guilty plea, which resulted in the requirement that for a typical unlawful conduct to be punishable, the person must plead guilty, while prohibiting any form of liability. The subject generates an unresolved debate on the criminal responsibility of non-attributable rights.

KEY WORDS

Liability, penal responsibility.

Es necesario comenzar con una concepción general, diciendo que es bien conocido que la responsabilidad penal objetiva, también conocida como responsabilidad penal por el sólo resultado, propia de los inicios del Derecho Penal, fue cediendo paso a la responsabilidad penal por culpabilidad. La responsabilidad objetiva se conforma con la comprobación del nexo de causalidad material, mientras que el culpabilismo indaga además aspectos subjetivos del comportamiento que le permiten precisar la pertenencia del acto delictivo al sujeto, comprobando que éste lo realizó con conciencia de su ilicitud.

Durante la vigencia del Código Penal de 1936, no existía ninguna dificultad atendiendo a los lineamientos del positivismo penal, para predicar abiertamente la responsabilidad penal, legal o social de los inimputables, tal como lo dejaron expresado los principales autores colombianos de la época y lo que registró la jurisprudencia nacional, que siempre entendió que el compromiso penal de estas personas y las medidas de seguridad colectiva que se les aplicaban, estaban destinadas a proteger la seguridad colectiva de las actividades de estos sujetos peligrosos. No era postulado rector del estatuto penal de 1936, la culpabilidad ni esta normatividad se sustentaba sobre criterios de imputación moral; pues antes que la libertad del hombre en su actuar, predicaba el determinismo que ataba al hombre inexorablemente a la fatalidad.

Es interesante cómo algunos profesores, entre ellos, Bernardo Gaitán Mahecha, ya desde 1953, según lo señala Agudelo Betancur, venían convirtiéndose en precursores del advenimiento de nuevas concepciones jurídicas del derecho

penal. Para ese entonces, el profesor Gaitán afirmaba que la ciencia actual del Derecho Penal era la dogmática; expresó también, que era ya inapropiado hablar de positivismo, puesto que había quedado relegado a las ciencias auxiliares del Derecho Penal, lo que igualmente ocurre con el clasicismo. El profesor Gaitán, desde esas fechas pregonaba que era indispensable hablar y estudiar el Derecho en su contenido.

El asunto tomó capital importancia a partir de la vigencia del Código Penal de 1980, cuando se estableció como postulado rector de la ley penal colombiana en su Artículo quinto el principio de culpabilidad, por la cual una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Al tiempo que proscribía toda forma de responsabilidad objetiva. El tema generó un interesante debate aún no resuelto sobre la responsabilidad penal de los inimputables.

Fernández Carrasquilla (1999), dijo: *“Los inimputables se quedaron en el Código, nadie se atrevería a negarlo, sometidos a medidas de seguridad postdelictuales, dispensadas por el Juez penal por medio del proceso penal”*, este argumento en un momento resultó implacable. Por su parte, Reyes Echandía, al referirse al tema, dijo que los inimputables eran responsables penalmente por la realización de hechos punibles, que en el caso de éstos, es sólo conducta típica y antijurídica, por cuanto los denominados inimputables no eran capaces de actuar con culpabilidad, que requiere para su estructuración conciencia de la antijuridicidad y voluntad de realización. Admite entonces que la responsabilidad de los inimputables es responsabilidad penal sin culpabilidad, planteando este tratamiento como una excepción al postulado de la quinta norma rectora de ese estatuto, que predicaba la responsabilidad penal culpabilista y la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.

Del planteamiento de Reyes Echandía surge, con total claridad, que en el estatuto penal de 1980 se establecen estructuralmente dos clases de hechos punibles, el de los imputables: conducta típica, antijurídica y culpable, y el de los inimputables: conducta típica y antijurídica; dos clases de sanciones, penas para los imputables, y medidas de seguridad para los inimputables; y dos clases de responsabilidad penal, culpabilista para los imputables y responsabilidad penal objetiva para los inimputables, admitiendo claro está, que en los inimputables era posible reconocer la presencia de causales de inculpabilidad.

Dijo Reyes, que por responsabilidad objetiva se entendía responsabilidad sin culpabilidad; la respuesta era afirmativa, en cuanto la responsabilidad de los inimputables se edifica por fuera del dolo y de la culpa. Sin embargo, si por responsabilidad objetiva se consideraba la aplicación de medidas asegurativas, en razón de la sola condición de inimputables, la contestación era negativa, por cuanto la imposición de tales modalidades estaba supeditada al hecho de que el

inimputable hubiera realizado conducta típica y antijurídica, y además, no se ajustara su comportamiento a una cualquiera de las causales de inculpabilidad.

Nodier Agudelo Betancur , ha sido un autor juicioso en el estudio de la imputabilidad e inimputabilidad y responsabilidad penal, en cuanto al tema de responsabilidad penal de los inimputables; este autor, admite que éstos no pueden actuar con culpabilidad, puesto que su conducta punible y estructura tiene como premisas la tipicidad y la antijuridicidad de su actuar y la peligrosidad del sujeto, advirtiendo que no se trata de responsabilidad objetiva, porque primero al constar su comportamiento típico ya se ha revisado el contenido de su voluntad para establecer si ha realizado su conducta con dolo o culpa; y segundo, porque también cabe la posibilidad de admitir si el sujeto ha actuado dentro de cualquiera de las causales de inculpabilidad.

Juan Oberto Sotomayor , sostiene que:

La responsabilidad objetiva, además de que en el Código Penal (de 1980) se prohíbe con carácter general (Art. 5°), contradice sin duda el principio de la dignidad humana, pues hace responder al sujeto, por hechos inevitables, es decir, no dirigidos personalmente, por tal motivo, siempre la imposición de una sanción, llámese pena o medida de seguridad, exige responsabilidad subjetiva, es decir, vinculación psíquica del autor con el hecho, la cual, por lo demás, es apenas un requisito necesario pero no suficiente para la imposición de la sanción.

Este autor, deja claro que la inimputabilidad excluye la culpabilidad, mas no la responsabilidad y por ende las garantías del individuo frente al poder penal del Estado. En este caso, este autor, exige para los inimputables responsabilidad penal subjetiva o vinculación psicológica; habla de grados de responsabilidad, con lo cual está exponiendo argumento similar a la culpabilidad plena y culpabilidad disminuida; aunque afirma la irrelevancia de hablar de culpabilidad para los imputables, tomando en cuenta que lo trascendente para imputables e inimputables es la responsabilidad siempre subjetiva, pero en grados diferentes.

El someter a un sujeto a un proceso penal a sabiendas de su condición de inimputable, es una evidente contradicción que implica el definir el delito como acción típica, antijurídica y culpable y, simultáneamente, llamar a responder a un individuo por una acción que es solamente típica y antijurídica; pues bien se sabe, que las exigencias de entendimiento y voluntad imprescindibles para la configuración del tercer elemento del delito, no son predicables en relación con el referido sujeto; consagrándose así una forma de responsabilidad objetiva.

A los inimputables no se les puede realizar juicio de culpabilidad, no se les puede reprochar su actuar, por razones de su incapacidad. Una medida consecuente con las directrices trazadas por el ordenamiento, consistirá entonces en instituir la determinación de la calidad de imputable o inimputable del sujeto, como factor determinante del mecanismo procesal procedente, que debería ser jurisdiccional solamente en la medida en que se hallen plenamente establecidas las condiciones personales de imputabilidad del agente. Por el contrario, cuando llegué a establecerse su condición personal de inimputable, se deberá proceder (*ipso iure*) a su desvinculación procesal, para someterlo a tratamiento de naturaleza administrativa.

Según lineamientos que en su momento dio la Corte Suprema de Justicia, en el Derecho colombiano la responsabilidad penal, entendida como el compromiso que le cabe al sujeto por la violación de la ley penal, se predica tanto de las personas imputables como de las inimputables; cuando se habla de personas imputables la responsabilidad penal es subjetiva y culpabilista, en cuanto su comportamiento debe ser típico (tener plena adecuación en una norma penal), antijurídico (ser contrario a derecho) y culpable (haber sido realizado con conciencia y voluntad).

Por el contrario, cuando se trata de personas inimputables la responsabilidad penal es objetiva, ya que basta un comportamiento típico y antijurídico, sin que sobre los inimputables pueda recaer el juicio de reproche propio de la culpabilidad; pues precisamente la incapacidad de estos sujetos para comprender la ilicitud de su comportamiento o determinarse conforme a esa comprensión impide valoración alguna sobre el contenido de su voluntad.

La responsabilidad penal surge como consecuencia de la violación de la ley penal por sujeto imputable o inimputable y se establece mediante la realización de procedimiento judicial, debiendo ser reconocida en cada caso concreto por un juez penal, quien, en atención a la condición personal del sujeto en el momento de la realización del hecho, le señala como consecuencia una pena al sujeto imputable o una medida de seguridad al sujeto inimputable.

Y finalmente, el hecho de que el legislador colombiano hubiera involucrado por razones de política criminal a los sujetos inimputables en el ámbito del Derecho Penal, generándole responsabilidad por la realización del comportamiento típico y antijurídico, demuestra que no es absoluta la pretendida orientación culpabilista del Código Penal de 1980, ya que el tratamiento jurisdiccional y la imposición de medidas a estos sujetos implica una importante excepción, entre otras, al principio establecido en la quinta (5) norma rectora del citado estatuto, que predica que no hay delito sin culpabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

BECCARIA, Cesare. (1994). *De los Delitos y de las Penas*. Edición latinoamericana, Textos Fundamentales de Derecho, No. 2. Santa Fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. (1999). *Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal. Introducción a la Teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Santa Fe de Bogotá: Grupo editorial Ieyer.